

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0045

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	JUAN PABLO RIVERA MÉNDEZ
SERVICIO:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.
RUC:	0919877761001
DIRECCIÓN:	LUIS CORDERO Y CUARTA A 200 M DE LAS ESCALINATAS
TELÉFONO:	072423874 / 0991114164
CIUDAD – PROVINCIA:	LA TRONCAL- CAÑAR
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	plabsoluciones@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El **SR. JUAN PABLO RIVERA MÉNDEZ**, mantiene un título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, suscrito el 11 de diciembre de 2018, e inscrito en el Tomo 135 a Fojas 13514 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 15 años, esto es hasta el 11 de diciembre de 2033, cuyo estado actual es de **VIGENTE**.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-0020-M** del 06 de enero de 2020, la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 pone en conocimiento el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2020-0002** de 04 de enero de 2020, que indica:

"7. CONCLUSIONES.

(...)

- *La modalidad de acceso hacia los abonados utilizada, concuerda con la autorizada; sin embargo, los enlaces radioeléctricos punto-multipunto utilizados, detallados en el numeral 4.2.3 del presente informe, **no se encuentran registrados** (el registro de esos enlaces se encuentra solicitado*

a la ARCOTEL con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-019233-E de 29 de noviembre de 2019. (...)

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...).

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

- *Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.*

22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción.”.

-RESOLUCIÓN NRO. 15-16-ARCOTEL-2019, REFORMA Y CODIFICACIÓN AL “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO:

“(...) LIBRO 11.- MODIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES. - TÍTULO 1.- MODIFICACIONES EN TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O DE USO Y/O EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y REDES PRIVADAS.

Capítulo. - Modificaciones de los títulos habilitantes de los servicios de telecomunicaciones y de red privada.

Artículo 156.- Modificaciones. - La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizara las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de red privada que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo en el numeral 1.

Las modificaciones que se describen en el numeral 2 de este artículo no requieren la autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y deberán ser notificadas a la ARCOTEL dentro del término de quince (15) días de realizadas.

Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante (...).”

-REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO. -

El Título Habilitante suscrito el 11 de diciembre de 2018 en el Tomo 135 a Fojas 13514 del Registro Público de Telecomunicaciones, se establece:

“(..)

ARTÍCULO 6.- MODIFICACIONES TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS. -

6.1 La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación del servicio de acceso a Internet, de acuerdo a los artículos 156 y 157 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

Estas modificaciones no requieren del otorgamiento de un nuevo título habilitante cuando no afecten el objeto del título habilitante y serán autorizadas mediante oficio las cuales se integrarán al presente título habilitante, una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones (...).”

-CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y

por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0039** de 30 de abril de 2025, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0041 de 25 de marzo de 2025; emitido en contra del **SR. JUAN PABLO RIVERA MÉNDEZ**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-0020-M** del 06 de enero de 2020 y en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2020-0002** de 04 de enero de 2020, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que informa que el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICOACCESO A INTERNET, del **SR. JUAN PABLO RIVERA MÉNDEZ**, la modalidad de acceso hacia los abonados utilizada, concuerda con la autorizada; sin embargo, los enlaces radioeléctricos punto-multipunto utilizados, detallados en el numeral 4.2.3 del presente informe, **no se encuentran registrados** (el registro de esos enlaces se encuentra solicitado a la ARCOTEL con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-019233-E de 29 de noviembre de 2019, con cuya conducta habría incumplido

lo establecido en el Artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 156 de la Resolución Nro. 15-16-ARCOTEL-2019 y Artículo 6 del Título Habilitante REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, inscrita el 11 de diciembre de 2018 en el Tomo 135 a Fojas 13514 del Registro Público de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b) El expedientado, **SR. JUAN PABLO RIVERA MÉNDEZ**, ha dado contestación al Acto de Inicio, dentro del término legal concedido, con Trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-005134-E** de 10 de abril de 2025, documentos en los que podía alegar circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia **Nro. P-CZO6-2025-0072** de 14 de abril de 2025, lo siguiente:

“(…)

TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cuatro (4) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del **SR. JUAN PABLO RIVERA MÉNDEZ**, RUC: 0919877761001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, para lo cual se tomará en consideración lo señalado por el administrado en Trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-005134-E** de 10 de abril de 2025; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0041**, del 25 de marzo de 2025. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO.-** Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correos electrónicos: jplabsoluciones@gmail.com; soylatroncal1@gmail.com; señalas para el efecto. (…)

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe **Nro. IJ-CZO6-C-2025-0062** de 22 de abril de 2025, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, se pronunció exponiendo lo siguiente:

“(…)

Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del **SR. JUAN PABLO RIVERA MÉNDEZ**, se considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía

para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0041 de 25 de marzo de 2025**, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2020-0002** de 04 de enero de 2020, en el cual se concluyó que el **SR. JUAN PABLO RIVERA MÉNDEZ**, de acuerdo al informe referido, los enlaces radioeléctricos punto-multipunto utilizados, detallados en el numeral 4.2.3 del presente informe, **no se encuentran registrados**; incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 24, literal m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y del Artículo 156 de la Resolución Nro. **15-16-ARCOTEL-2019**; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Es necesario indicar que el expedientado **ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el que podía alegar circunstancias relacionadas al elemento fáctico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0732-M** del 14 de abril de 2025, solicitó al Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del **SR. JUAN PABLO RIVERA MÉNDEZ**, RUC: 0919877761001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, a lo que dicha unidad mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-2195-M** del 15 de abril de 2025, señaló:

"(...)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936, ON LINE; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de RIVERA MENDEZ JUAN PABLO con RUC Nro. 0919877761001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente PERSONA NATURAL,

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPETEL, pág. 17

obligada a llevar contabilidad NO y régimen RIMPE; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

El concesionario con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-005134-E de 10 de abril de 2025 remite la Declaración de Impuesto a la Renta Personas Naturales del año 2021 en el cual se observa un rubro denominado "ACTIVIDAD EMPRESARIAL" por un valor de \$ 200,00.)".

El administrado, **SR. JUAN PABLO RIVERA MÉNDEZ**, dio contestación al presente acto de inicio de manera extemporánea, en el que alegó circunstancias del caso:

"(...)

Por una calamidad doméstica, que fue la enfermedad mi padre, me vi en la obligación de vender todo lo que tenía en mi ISP, esto paso en finales del 2019, situación que se vio agravada con la pandemia en el 2020, perdí dos locales comerciales donde vendía equipos electrónicos y también era un Cyber Café.

Desde esas fechas deje de operar al verme sin recursos económicos, actualmente los equipos que fueron registrados en su debido momento, se encuentran encendidos para evitar que se dañen, pero no están operando, los equipos bases multipunto no tienen clientes, cabe recalcar que no tienen acceso a internet y no tengo algún sistema de distribución y administración de clientes. (...)."

El administrado, **SR. JUAN PABLO RIVERA MÉNDEZ**, en su contestación confirma la comisión de la infracción, por lo que hasta la presente fecha los enlaces radioeléctricos punto-multipunto utilizados, detallados en el numeral 4.2.3 del presente informe, **no se encuentran registrados** (el registro de esos enlaces se encuentra solicitado a la ARCOTEL con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-019233-E de 29 de noviembre de 2019).

Con la evidencia del caso recabada hasta la presente fecha existen pruebas suficientes para determinar la existencia de la infracción de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, esto es los enlaces radioeléctricos punto-multipunto utilizados, detallados en el numeral 4.2.3 del presente informe, **no se encuentran registrados** (el registro de esos enlaces se encuentra solicitado a la ARCOTEL con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-019233-E de 29 de noviembre de 2019), por tanto el incumplimiento del Artículo 24 numeral 3 y Artículo 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 156 de la Resolución Nro. 15-16-ARCOTEL-2019 en donde se expide la REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por lo que de acuerdo a la prueba presentada por la administración, el Informe Técnico de Control Nro. **IT-CZO6-C-2020-0002** de 04 de enero de 2020, en el cual se adjunta la información respecto a los incumplimientos, prueba aportada que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como

prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada y determinar la existencia de la infracción.

Se advierte que el expedientado **SR. JUAN PABLO RIVERA MÉNDEZ**, de la revisión efectuada en los archivos y registros de la Coordinación Zonal 06, se ha verificado que mediante oficio **Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-0545-OF** del 14 de julio de 2020, se ha autorizado las modificaciones técnicas solicitadas con trámites **Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-019233-E** del 29 de noviembre de 2019, **Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-019808-E** del 12 de diciembre de 2019 y **Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-004613-E** del 13 de abril de 2020. Las modificaciones constan en el registro udbl informe técnico **Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-003901-0132**, y el detalle en lo que corresponde a enlaces UDBL punto-multipunto es el siguiente:

Nro.	Origen	Destino	Banda de frecuencias	Tipo de enlace	Antenas
1	Nodo principal/JP-LABPRINCIPAL*	LA TRONCAL	UDBL: 5725-5850 MHZ	Punto-Multipunto	Directiva
2	Molleturo / Comunidad Putucay/ calle s/n	LA TRONCAL	UDBL: 5725-5850 MHZ	Punto-Multipunto	Directiva

Por lo revisado se observa que el **SR. JUAN PABLO RIVERA MENDEZ**, habría registrado uno (1) de los dos (2) enlaces detectados en operación durante la inspección efectuada.

En el presente caso se advierte que el **SR. JUAN PABLO RIVERA MÉNDEZ**, actuó de buena fe, solicitando a la ARCOTEL con trámites **Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-019233-E** del 29 de noviembre de 2019, **Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-019808-E** del 12 de diciembre de 2019 y **Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-004613-E** del 13 de abril de 2020, modificaciones técnicas de su red, incluida el registro de los enlaces radioeléctricos punto-multipunto utilizado. Sin embargo, uno de los enlaces no fue registrado en el oficio **Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-0545-OF** del 14 de julio de 2020.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el **SR. JUAN PABLO RIVERA MÉNDEZ**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que el **SR. JUAN PABLO RIVERA MÉNDEZ**, ha dado contestación al acto de inicio, reconoce el incumplimiento sin embargo, no presenta plan de subsanación alguno.

NO concurre en esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que el expedienteado **SR. JUAN PABLO RIVERA MÉNDEZ**, de la revisión efectuada en los archivos y registros de la Coordinación Zonal 06, se ha verificado que mediante oficio **Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-0545-OF** del 14 de julio de 2020, se ha autorizado las modificaciones técnicas solicitadas con trámites **Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-019233-E** del 29 de noviembre de 2019, **Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-019808-E** del 12 de diciembre de 2019 y **Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-004613-E** del 13 de abril de 2020. Las modificaciones constan en el registro UDBL informe técnico **Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-003901-0132**.

Por lo revisado se observa que el **SR. JUAN PABLO RIVERA MENDEZ**, habría registrado uno (1) de los dos (2) enlaces detectados en operación durante la inspección efectuada.

NO concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **SI** se considera como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que puedan ser consideradas como agravantes.

1 La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...).

6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mismo que amplía el que consta en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2025-0062 de 22 de abril de 2025:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el **SR. JUAN PABLO RIVERA MÉNDEZ**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que el **SR. JUAN PABLO RIVERA MÉNDEZ**, ha dado contestación al acto de inicio, reconoce el incumplimiento sin embargo, no presenta plan de subsanación alguno.

NO concurre en esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(…). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que el expedientado **SR. JUAN PABLO RIVERA MÉNDEZ**, de la revisión efectuada en los archivos y registros de la Coordinación Zonal 06, se ha verificado que mediante oficio **Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-0545-OF** del 14 de julio de 2020, se ha autorizado las modificaciones técnicas solicitadas con trámites **Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-019233-E** del 29 de noviembre de 2019, **Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-019808-E** del 12 de diciembre de 2019 y **Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-004613-E** del 13 de abril de 2020. Las modificaciones constan en el registro UDBL informe técnico **Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-003901-0132**.

Por lo revisado se observa que el **SR. JUAN PABLO RIVERA MENDEZ**, habría registrado uno (1) de los dos (2) enlaces detectados en operación durante la inspección efectuada.

NO concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **SI** se considera como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que puedan ser consideradas como agravantes.

1 La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en

particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)."

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando en el presente caso dos atenuantes que señala el artículo 130 (Atenuante 1 y Atenuante 4) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de **CERO DÓLARES CON 02/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 0.02).**

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

9. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **SR. JUAN PABLO RIVERA MENDEZ**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0041** de 25 de marzo de 2025, y la responsabilidad del administrado, esto es, el **SR. JUAN PABLO RIVERA MENDEZ**, de acuerdo al informe referido, en su título habilitante consistente en un REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, los enlaces radioeléctricos punto-multipunto utilizados, detallados en el numeral 4.2.3 del presente informe, no se encuentran registrados en su totalidad; incumpliendo lo establecido en el Artículo 24 numeral 3, y del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 156 de la Resolución Nro. 15-16-ARCOTEL-2019 y Artículo 6 del Título Habilitante REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, inscrita el 11 de diciembre de 2018 en el Tomo 135 a Fojas 13514 del Registro Público de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0039** de 30 de abril de 2025, emitido por el Ing. Esteban Damían Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0041** de 25 de marzo de 2025; por lo que el **SR. JUAN PABLO RIVERA MÉNDEZ**, es responsable del incumplimiento determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-0020-M** del 06 de enero de 2020 y el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2020-0002** de 04 de enero de 2020, elaborado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, el **SR. JUAN PABLO RIVERA MÉNDEZ**, de acuerdo al informe referido, en su título habilitante consistente en un REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, los enlaces radioeléctricos punto-multipunto utilizados, detallados en el numeral 4.2.3 del presente informe, no se encuentran registrados en su totalidad; incumpliendo lo establecido en el Artículo 24 numeral 3, y del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 156 de la Resolución Nro. 15-16-ARCOTEL-2019 y Artículo 6 del Título Habilitante REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, inscrita el 11 de diciembre de 2018 en el Tomo 135 a Fojas 13514 del Registro Público de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al **SR. JUAN PABLO RIVERA MÉNDEZ**, con RUC No. 0919877761001, la sanción económica de **CERO DÓLARES CON 02/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 0.02)**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al **SR. JUAN PABLO RIVERA MÉNDEZ**, con RUC No. 0919877761001, que opere su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICOACCESO A INTERNET, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 5.- INFORMAR al **SR. JUAN PABLO RIVERA MÉNDEZ**, con RUC No. 0919877761001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: jplabsoluciones@gmail.com; señalado para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 01 de mayo de 2025.

ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 – FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1